



## RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0078-2024

Arequipa, 23 de febrero de 2024.

Visto el Oficio N° 085-2024-UM-OPPM/UNSA de la Unidad de Modernización, mediante el cual remite el proyecto de "**Reglamento: Prevención, Investigación y Sanción en casos de Hostigamiento Sexual (Versión 4)**".

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa está constituida conforme a la Ley Universitaria N° 30220, y se rige por sus respectivos estatutos y reglamentos, siendo una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, ética, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural.

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, concordante con el artículo 8° del Estatuto Universitario, referente a la autonomía universitaria establece lo siguiente: "(...) La Universidad se rige con la autonomía inherente a las Universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: (...) 8.1 **Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (Estatuto y Reglamentos) destinadas a regular la institucionalidad universitaria. 8.2. **De gobierno**, implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo".

Que, asimismo, el artículo 59° de la Ley Universitaria Ley N° 30220, en concordancia con el artículo 151° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, disponen que: "El Consejo Universitario tiene las siguientes funciones: (...) 59.2 Dictar el reglamento general de la universidad, el reglamento de elecciones y otros reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento (...)".

Que, el artículo 5° de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordante con el artículo 4° del Estatuto Universitario, referente a los Principios de la Universidad, establece: "Rechazo a toda forma de violencia, intolerancia y discriminación".

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, desarrolla el marco legal para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, producidas en el marco de una relación laboral, educativa o formativa, pública o privada. En el ámbito universitario, señala que las universidades deben contar con documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria.

Que, con la Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU de fecha 02 de diciembre de 2021, se aprobaron los nuevos "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria", de conformidad con la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento.

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0348-2023 del 14 de agosto de 2023, se resolvió: «1. **APROBAR** el "Reglamento para la Prevención e Intervención de

casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (versión 3)", el mismo que consta de VIII capítulos, treinta y tres (33) artículos, tres (03) disposiciones complementarias y tres (03) disposiciones finales; así como, su Anexo Flujograma del Procedimiento de investigación y sanción por Hostigamiento Sexual; que forman parte integrante de la presente Resolución».

Que, a través del documento del visto, la Unidad de Modernización remite para aprobación el proyecto de **Reglamento: Prevención, Investigación y Sanción en casos de Hostigamiento Sexual (Versión 4)** trabajado conjuntamente con la Secretaría Técnica – PAD y Defensoría Universitaria; el cual tiene por objetivo establecer un procedimiento célere y eficaz a efecto de investigar y sancionar conductas calificadas como hostigamiento sexual entre los miembros de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, que se configuren de forma presencial o virtual, en el marco de las actividades y/o vínculos académicos o laborales, dentro o fuera de los recintos universitarios; y por finalidad, contribuir al fortalecimiento de un ambiente libre de violencia de género, previniendo, atendiendo, sancionando y erradicando todo acto que califique como hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

Que, en tal sentido, el Consejo Universitario, en su **sesión ordinaria del 24 de enero de 2024**, acordó: «**1) Aprobar el REGLAMENTO: "PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL (Versión 4)" de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, previa aclaración y de ser el caso, modificación, que deberá realizar la Unidad de Modernización, en atención a la aparente contraposición entre los artículos 29° y 30°, con el artículo 36° del citado Reglamento; siendo que los dos primeros, establecen que los estudiantes que conforman la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual (CDAHS) y el Tribunal Disciplinario son designados por el Rectorado; sin embargo, el artículo 36°, sobre los estudiantes de la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario, dispone que el Decano de Facultad propone ante el Consejo Universitario, a los estudiantes que pueden desempeñarse como miembros de dicha Comisión y Tribunal. 2) Disponer que la Unidad de Modernización, remita el proyecto de reglamento en su versión final, para formalizar su aprobación con la resolución respectiva.**».

Que, mediante Oficio N° 085-2024-UM-OPPPM/UNSA del 21 de febrero de 2024, la Unidad de Modernización remitió la **versión final del Reglamento: Prevención, Investigación y Sanción en casos de Hostigamiento Sexual (Versión 4)**, habiendo realizado las precisiones pertinentes.

Que, cabe señalar, que con Oficio N° 0104-2024-UNSA-R, de fecha 13 de febrero de 2024, el señor Rector de la Universidad, Dr. Hugo Jose Rojas Flores, solicitó al Dr. Luis Ernesto Cuadros Paz, Vicerrector Académico, lo reemplace en el cargo de Rector, del 15 al 21 de febrero y del 23 al 29 de febrero de 2024, en mérito a lo establecido en el numeral 159.9 del artículo 159 del Estatuto de la UNSA; por lo que la presente es suscrita por el Dr. Luis Ernesto Cuadros Paz, Vicerrector Académico, como Rector (e).

Por estas consideraciones, estando a lo acordado y conforme a las atribuciones conferidas al Rectorado y al Consejo Universitario por la Ley Universitaria N° 30220,

**SE RESUELVE:**

- 1. APROBAR el Reglamento Prevención, Investigación y Sanción en casos de Hostigamiento Sexual (Versión 4)**, el mismo que consta de setenta y ocho (78) artículos, nueve (09) disposiciones complementarias, dos (02) disposiciones





# UNSA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

SECRETARÍA  
GENERAL

RCU N° 0078-2024

23/02/24


transitorias, tres (03) disposiciones finales y cuatro (04) Anexos; que forman parte integrante de la presente Resolución.

2. **DEROGAR** la Resolución de Consejo Universitario N° 0348-2023 del 14 de agosto de 2023, que aprobó el **Reglamento para la Prevención e Intervención de casos de Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa (versión 3)**; y **TODA OTRA DISPOSICIÓN ANTERIOR QUE SE OPONGA al Reglamento aprobado en el primero punto resolutivo de la presente.**
3. **ENCARGAR** al **Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información**, Funcionario Responsable de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia, **la publicación** de la presente Resolución y el Reglamento, en el Portal Institucional; **EN COORDINACIÓN** con la **Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional**, para la **difusión** de la presente resolución, por los canales digitales de la Universidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**DRA. RUTH MARITZA CHIRINOS LAZO**  
**SECRETARIA GENERAL**



  
**DR. LUIS ERNESTO CUADROS PAZ**  
**VICERRECTOR ACADÉMICO**  
**RECTOR (E)**



C.C.: VR.AC., VRI, EP, FACULTADES, DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS, DOCENTES, ESTUDIANTES,  
SERVIDORES ADMINISTRATIVOS, OCEI, OTI y ARCHIVO.

Exp: 1045760-2023

/jbs

**UNIDAD DE  
MODERNIZACIÓN**

**Versión: 4**  
**Aprobado con RCU N° 0078 -2024**  
**de fecha 23/02/2024**



**UNSA**


UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA

**REGLAMENTO**

**PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN  
EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**(Versión 4)**

	<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Dependencia</b>	<b>Firma</b>	<b>Fecha</b>
<b>Elaborado por:</b>	<b>Abg. Guillermo Raúl González Copara</b>	<b>Unidad de Modernización</b>		<b>15/01/24</b>
<b>Revisado por:</b>	<b>Dr. Marco Antonio Camacho Zárate</b>	<b>Unidad de Modernización</b>		<b>16/01/24</b>
<b>Aprobado por:</b>	<b>Dr. Luis Ernesto Cuadros Paz Rector (e)</b>	<b>Consejo Universitario</b>		<b>23/02/24</b>

	<b>REGLAMENTO</b>  <b>PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN</b> <b>EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL</b>	Versión: 4 Página 1 de 21
---	--	------------------------------

## CAPÍTULO I

### FINALIDAD, OBJETIVO, BASE LEGAL Y ALCANCE

#### Artículo 1° Finalidad

Contribuir al fortalecimiento de un ambiente libre de violencia de género, previniendo, atendiendo, sancionando y erradicando todo acto que califique como hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

#### Artículo 2° Objetivo

Establecer un procedimiento célere y eficaz a efecto de investigar y sancionar conductas calificadas como hostigamiento sexual entre los miembros de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, que se configuren de forma presencial o virtual, en el marco de las actividades y/o vínculos académicos o laborales, dentro o fuera de los recintos universitarios.

#### Artículo 3° Base Legal

- 3.1. Constitución Política del Perú de 1993.
- 3.2. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 3.3. Ley N° 30220, **Ley Universitaria y Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa**, aprobado, promulgado y publicado mediante Resolución de Asamblea Estatutaria N° 001-2015-UNSA-AE del 10 de noviembre de 2015; con modificaciones aprobadas en sesiones de Asamblea Universitaria de fechas: 11 de abril de 2016 con RAU N° 001-2016, 26 de julio, 25 de agosto, 14 de septiembre de 2016, 28 de setiembre de 2016 con RAU N° 007-2016, del 18 de diciembre de 2017, 26 de diciembre de 2017 con RAU N° 0009-2017, 28 de diciembre del 2017, 29 de diciembre de 2017 RAU N° 0010-2017, 20 de noviembre de 2019 con RAU N° 008-2019, 11 de setiembre de 2021 con RAU N° 006-2021, 14 de octubre de 2021 con RAU N° 009-2021, 20 de junio de 2022, 14 de julio de 2022 con RAU N° 017-2022 y 10 de octubre de 2023 con RAU N° 0013-2023.
- 3.4. Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP.
- 3.5. Decreto Legislativo N° 1410, incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual.
- 3.6. Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aprueba Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.7. Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, aprueba los nuevos “Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria”.
- 3.8. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE, formaliza el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba los “Lineamientos para la prevención, denuncia, atención, investigación y sanción del hostigamiento sexual en las entidades públicas”.
- 3.9. Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y sus modificatorias.



- 3.10. Resolución de Consejo Universitario N° 292-2021, aprueba el Reglamento específico del procedimiento administrativo disciplinario para los servidores docentes, ex docentes, jefes de práctica y autoridades de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.
- 3.11. Resolución de Consejo Universitario N° 0515-2020, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.

**Artículo 4° Alcance**

El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para toda la comunidad universitaria y autoridades, personal docente, jefes de práctica, servidores administrativos, practicantes, estudiantes, egresados y graduados de la UNSA.

**CAPÍTULO II  
GENERALIDADES****Artículo 5° Glosario de términos y siglas**

A efecto de facilitar la lectura, no se incluyen recursos como “@”, “x”, “a/as” y/o “les”. Se optó por usar el masculino genérico y se destaca que todas las menciones en tal género representan a varones, mujeres, personas de género no binario o no definido.

- 5.1. **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; registros fotográficos o filmicos que violen la intimidad o la difusión de los mismos; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; entre otras de similar naturaleza. Estas conductas de naturaleza sexual se pueden dar de manera presencial o a través de medios virtuales.
- 5.2. **Conducta sexista:** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto de otro.
- 5.3. **Hostigado:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.
- 5.4. **Hostigador:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- 5.5. **Queja o denuncia:** Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en el presente Reglamento, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.
- 5.6. **Quejado o denunciado:** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- 5.7. **Quejoso o denunciante:** Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- 5.8. **Relación de autoridad:** Todo vínculo existente entre dos (2) personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- 5.9. **Relación de sujeción:** Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.

- 5.10. **Violencia de género:** Acción o conducta, basada en el género y agravada por la discriminación proveniente de la coexistencia de diversas identidades (raza, clase, identidad sexual, edad, pertinencia étnica, entre otras), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a una persona, tanto en el ámbito público como en el privado.
- 5.11. **Salida de campo:** Estrategia académica del proceso de enseñanza – aprendizaje que busca relacionar al estudiante con la realidad. En tal sentido, involucra salidas del campus universitario, que permite mediante la observación, recolección de información, interpretación y otras técnicas complementar la formación del estudiante.
- 5.12. **Siglas:** Abreviaciones de denominaciones formadas por más de una palabra, a efecto de un mejor entendimiento del presente Reglamento:
- 5.12.1. **CDAHS** : Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual
  - 5.12.2. **DBU** : Dirección de Bienestar Universitario
  - 5.12.3. **DSA** : Dirección de Servicios Académicos
  - 5.12.4. **DU** : Defensoría Universitaria
  - 5.12.5. **MIMP** : Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
  - 5.12.6. **MINEDU** : Ministerio de Educación
  - 5.12.7. **MP** : Ministerio Público
  - 5.12.8. **ST-PAD** : Secretaría Técnica – Procedimientos Administrativos Disciplinarios
  - 5.12.9. **PAD** : Procedimiento Administrativo Disciplinario
  - 5.12.10. **PNP** : Policía Nacional del Perú
  - 5.12.11. **RAU** : Resolución de Asamblea Universitaria
  - 5.12.12. **RCU** : Resolución de Consejo Universitario
  - 5.12.13. **SERVIR** : Autoridad Nacional del Servicio Civil
  - 5.12.14. **SUER** : Subunidad de Escalafón y Registro
  - 5.12.15. **UGT** : Unidad de Grados y Títulos
  - 5.12.16. **UNSA** : Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa
  - 5.12.17. **USP** : Unidad de Salud y Psicopedagogía
  - 5.12.18. **URH** : Unidad de Recursos Humanos



#### Artículo 6° Principios y enfoques de actuación

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual en la UNSA, se sustentan en los principios y enfoques contenidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP.

### CAPÍTULO III DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y SU PREVENCIÓN



#### Artículo 7° Configuración del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil, humillante, afectar la actividad, situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiera de dichas consecuencias.

Para que se configure el hostigamiento sexual, no es necesario que:

- 7.1. Se acredite reiteración en la conducta desarrollada o que el rechazo de la víctima sea expreso.
- 7.2. Existan grados de jerarquía entre la persona hostigada y hostigadora.
- 7.3. El acto de hostigamiento sexual se haya producido durante la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar.
- 7.4. Ocurra en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.

#### **Artículo 8° Sobre las manifestaciones del hostigamiento sexual**

El hostigamiento sexual se manifiesta a través de cualquier conducta que configure alguno de los supuestos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento, así como:

- 8.1. Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- 8.2. Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agrave su dignidad.
- 8.3. Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones o proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- 8.4. Uso de términos de naturaleza o connotación sexista (escritos o verbales), así como todo comportamiento o acto que promueva o refuerce estereotipos de género en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- 8.5. Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- 8.6. Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

Cuando la persona hostigada es adolescente se considera, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como de mayor gravedad.

#### **Artículo 9° Prevención de los actos de hostigamiento sexual**

La UNSA, a través de la DU, en coordinación con la DBU y las dependencias universitarias, realiza las acciones de evaluación, diagnóstico y prevención de actos de hostigamiento sexual.

#### **Artículo 10° Evaluación y diagnóstico**

La DU realiza anualmente evaluaciones sobre clima laboral, educativo o de cualquier otra índole, con el fin de obtener un diagnóstico de posibles situaciones de hostigamiento sexual, así como de otras formas de violencia o riesgo de desigualdades o discriminaciones de género.

El diagnóstico puede considerar:

- 10.1. Información desagregada por sexo, edad, lugar de procedencia, discapacidad, Facultad, Escuela Profesional, programa de estudio, tipo de miembro de la comunidad universitaria, auto identificación étnica, entre otros.
- 10.2. Preguntas o mecanismos que permitan identificar acciones de mejora para la prevención, la necesidad de realizar cambios estructurales o sistemáticos a fin de prevenir el hostigamiento sexual y la respuesta frente al hostigamiento sexual y toda forma de violencia de género, así como para la promoción de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Garantizando el respeto del derecho a la intimidad.



	<b>REGLAMENTO</b> <b>PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN</b> <b>EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL</b>	Versión: 4 Página 5 de 21
--	--	------------------------------

### **Artículo 11° Medidas de prevención del hostigamiento sexual**

Las medidas de prevención del hostigamiento sexual se pueden desarrollar a través de talleres, coloquios, seminarios, campañas de información y reflexión, cursos de aprendizaje, entre otros. A tal efecto, se considerará, lo siguiente:

- 11.1. Promoción de las relaciones de igualdad en el ejercicio de derechos entre hombres y mujeres identificando los estereotipos de género y desigualdades, problematizarlas, desnaturalizándolas y buscando revertirlas.
- 11.2. Promoción de cambios de comportamiento entre los estudiantes y docentes para prevenir y alertar de manera temprana toda forma de discriminación, violencia de género y hostigamiento sexual.
- 11.3. Compromiso de las autoridades con las políticas de prevención e intervención frente al hostigamiento sexual, enviando un mensaje claro respecto a las consecuencias negativas y sanciones que dicha falta implica.
- 11.4. Una (1) capacitación como mínimo al inicio de la relación educativa, formativa, laboral, contractual. Tiene como objetivo sensibilizar sobre la importancia de la prevención y denuncia de los actos de hostigamiento sexual, así como, brindando información sobre canales los atención y denuncias.
- 11.5. Una (1) capacitación o taller anual como mínimo para la URH, Secretaría Técnica – PAD, Secretaría de Instrucción, Comisión Disciplinaria, Tribunal Disciplinario y demás involucrados en la investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual; a efecto de salvaguardar un procedimiento eficaz y eficiente.
- 11.6. Al inicio de cada ciclo y en la primera clase de todas las asignaturas, el docente debe brindar información a los estudiantes sobre las acciones que configuran hostigamiento sexual, los canales de atención, denuncias, así como el procedimiento de investigación y sanción.

### **Artículo 12° Difusión de acciones preventivas**

Todas las acciones de prevención son difundidas en el portal institucional o página web, redes sociales, medios escritos u otros medios internos de comunicación.

La DU informa y difunde, los canales internos y externos de atención de denuncias contra actos de hostigamiento sexual, así mismo, pone a disposición el **Formato de Denuncia (Anexo I)**.

### **Artículo 13° Información en el Portal Institucional**

La UNSA a través de su portal institucional, redes sociales, medios escritos e internos, difunde de manera pública y visible la siguiente información:

- 13.1. La Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP, modificado por Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP, así como sus actualizaciones.
- 13.2. Normatividad interna sobre prevención, sanción e intervención al hostigamiento sexual.
- 13.3. Ejemplos de conductas que constituyen actos de hostigamiento sexual, basados en hechos que recreen manifestaciones de hostigamiento sexual que pueda darse en la comunidad universitaria, así como las sanciones aplicables.
- 13.4. Canales de atención de quejas o denuncias con las que cuenta la UNSA, así como, los servicios que se brindan con relación a una situación de hostigamiento sexual.



13.5. Formato de Denuncia (Anexo 1).

13.6. Flujogramas del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual (Anexos 2, 3 y 4).

#### **Artículo 14° Gestión y Seguimiento**

La DU realiza el seguimiento de la implementación y cumplimiento de la reglamentación interna contra actos de hostigamiento sexual, articulando acciones que contribuyan a un ambiente libre de violencia.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

#### **Artículo 15° Las partes**

Tienen la condición de parte en el procedimiento contra actos de hostigamiento sexual: el denunciado o quejado; el denunciante o quejoso (la presunta víctima de hostigamiento sexual o un tercero).

#### **Artículo 16° Derecho al debido procedimiento**

Durante toda la investigación, se respeta el debido procedimiento para ambas partes. A tal efecto, se garantiza:

16.1. Ser informado sobre los alcances de la denuncia y sus derechos.

16.2. Ser asistido por un abogado de su elección.

16.3. Conocer la imputación de cargos y presentar descargos.

16.4. Presentar las pruebas que consideren pertinentes para sustentar los cargos o descargos e intervenir en los actos que incorporen elementos probatorios.

16.5. A la reserva y confidencialidad de los nombres y demás aspectos que las identifiquen.

16.6. Formular peticiones, argumentos y observaciones, sin perjuicio de las reglas establecidas por las instancias concedoras del procedimiento.

16.7. Consultar y examinar el expediente, con la obligación de mantener la reserva y confidencialidad.

16.8. Ser notificado de las resoluciones que se emitan en el procedimiento.

16.9. Sustentar sus argumentos en un informe oral.

16.10. Dentro del procedimiento administrativo disciplinario, impugnar ante la autoridad competente la resolución definitiva.

16.11. Los demás derechos reconocidos por Ley.

#### **Artículo 17° Deberes**

Las partes deben actuar con respeto mutuo y de buena fe, respetando el debido procedimiento, evitando el uso de técnicas dilatorias y cualquier abuso de los derechos reconocidos por el presente Reglamento y demás normativa aplicable.

De igual modo, están en la obligación de acatar los actos procedimentales que emitan las autoridades del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual; en ese sentido, deben brindar la colaboración requerida para el esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 18° Atención médica y psicológica**

- 18.1. La UNSA, a través de la Secretaría de Instrucción o a la URH, según corresponda, en el plazo máximo de un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia pondrá a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica y psicológica.
- 18.2. La UNSA brinda dichos servicios a su comunidad universitaria, mediante la USP y otras dependencias. La DBU supervisa que se brinden los servicios otorgados a la presunta víctima, en salvaguarda de su eficacia y eficiencia.
- 18.3. La Secretaría de Instrucción o la URH, según corresponda pondrá en conocimiento la decisión de la presunta víctima de hacer uso de los servicios ofrecidos por la UNSA a la USP u otra dependencia que cuente con los especialistas necesarios, a efecto que está última realice el respectivo contacto, consecuente atención y seguimiento.
- 18.4. El ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del “Acta de derechos de la persona denunciante”. En caso que la presunta víctima acepte o renuncie a los servicios puestos a disposición, se deja constancia con la firma escrita o digital y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales.
- 18.5. De rechazar los servicios proporcionados por la UNSA se informa a la presunta víctima respecto a los diversos servicios públicos o privados de salud o instancias competentes en la materia, a los que puede acudir.
- 18.6. El informe psicológico y/o médico registra los resultados de las evaluaciones realizadas durante las atenciones respectivas y es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

**Artículo 19° Medidas de protección**

Con el fin de garantizar la estabilidad e integridad física, psicológica, emocional y/o sexual a la presunta víctima de hostigamiento sexual; se dictan en el plazo no mayor a (3) días hábiles, las siguientes medidas de protección:

- 19.1. Rotación o cambio de lugar del presunto hostigador.
- 19.2. Suspensión temporal del presunto hostigador.
- 19.3. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- 19.4. Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- 19.5. Tratándose de un procedimiento contra un docente, se procede a su separación preventiva, sin perjuicio de la sanción que se imponga<sup>1</sup>.
- 19.6. Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.
- 19.7. Otras que fuesen solicitadas por las partes o adoptadas de oficio y que se encuentren contenidas dentro de la normativa vigente vinculada a la materia

En ningún caso, se considera una medida de protección válida proponer a la presunta víctima hacer uso de su descanso físico subvencionado.

<sup>1</sup> Ley Universitaria N° 30220, Artículo 90. Medidas preventivas: “Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por la presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios y/o tráfico ilícito de drogas; así como incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio que impiden el normal funcionamiento de servicios públicos, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga”.

**Artículo 20° Ampliación, sustitución y vigencia de las medidas de protección**

Las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, a pedido de parte, atendiendo las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.

Las medidas de protección **son inimpugnables** y se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución que pone fin al procedimiento de investigación y sanción. Sin perjuicio de ello, en la resolución pueden establecerse medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

**Artículo 21° Medidas de protección a testigos**

Se pueden dictar medidas de protección a favor de los testigos, siempre que resulten necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

**Artículo 22° Indicios de delito**

Si durante o como consecuencia del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, las autoridades del procedimiento de investigación y sanción: Secretaría de Instrucción, CDAHS y Tribunal Disciplinario, según la etapa correspondiente, comunicarán de tales hechos al Ministerio Público u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima.

Tratándose de servidores administrativos, la Secretaría Técnica - PAD se encuentra facultada como órgano competente para realizar dicha comunicación. En caso de modalidades formativas lo realizará la URH, previo informe del Comité de Investigación.

**Artículo 23° Derecho de acudir a otras instancias**


El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima de acudir a las instancias que considere pertinentes, a efecto de hacer valer sus derechos. En ningún caso, se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

**Artículo 24° Prohibición de revictimización**

La actuación de los medios probatorios no puede exponer a la presunta víctima a situaciones de revictimización, como la declaración reiterativa de los hechos, careos o cuestionamientos a su conducta o su vida personal, confrontaciones con los presuntos hostigadores, entre otros. Los miembros de los órganos que intervienen en el procedimiento evitan cualquier acto que, de manera directa o indirecta, disuada a la víctima de presentar una queja o denuncia y de continuar con el procedimiento.

**Artículo 25° Materia no conciliable**

Siendo el hostigamiento sexual una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige y atenta contra la dignidad del ser humano, es de interés general. En ese sentido, no se aplican conciliaciones, arreglos amistosos, ni se admiten desistimientos. Una vez, iniciada la investigación preliminar o el PAD, se continúa con el procedimiento hasta su finalización.

	<b>REGLAMENTO</b> <b>PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN</b> <b>EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL</b>	Versión: 4 Página 9 de 21
---	--	------------------------------

### **Artículo 26° Abstención**

Si la persona competente de la investigación o sanción contra actos de hostigamiento sexual se encontrase o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 99 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, deberá abstenerse y comunicar dicha situación por escrito razonado al superior jerárquico inmediato, a efecto de designar a quien asuma la competencia.

De tratarse del Secretario de Instrucción o Presidentes de la CDAHS o del Tribunal Disciplinario, dicha situación será comunicada al Rector, con la finalidad que el suplente se avoque a su competencia. En caso, la abstención provenga de alguno de los miembros de la CDAHS o Tribunal Disciplinario, se pondrá en conocimiento del Presidente del respectivo órgano.

## **CAPÍTULO V**

### **PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

#### **APLICABLE A SERVIDORES DOCENTES, JEFES DE PRÁCTICA, ESTUDIANTES, EGRESADOS Y GRADUADOS**

### **SUBCAPÍTULO I**

#### **AUTORIDADES COMPETENTES**

### **Artículo 27° Autoridades competentes**

Las autoridades competentes del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento sexual, son los siguientes:

- 27.1. Secretaría de Instrucción
- 27.2. Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual
- 27.3. Tribunal Disciplinario

### **Artículo 28° De la Secretaría de Instrucción**

Se encuentra a cargo de la investigación preliminar, el inicio del procedimiento a través de la imputación de cargos, las labores de ordenación e instrucción y emisión del Informe Final; estará constituida por un (1) integrante titular y por un (1) suplente, designados por Rectorado.

### **Artículo 29° De la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual**

Es el Órgano resolutorio, designado por Rectorado, competente para pronunciarse en primera instancia sobre las denuncias relativas a casos de hostigamiento sexual. Estará conformado de la siguiente manera, garantizando la paridad de género:

- 29.1. Titulares
  - 29.1.1. Dos (2) servidores administrativos.
  - 29.1.2. Un (1) servidor docente.
  - 29.1.3. Un (1) estudiante de la Facultad de Derecho.
- 29.2. Suplentes:
  - 29.2.1. Dos (2) servidores administrativos.
  - 29.2.2. Un (1) servidor docente.
  - 29.2.3. Un (1) estudiante de la Facultad de Derecho.



Los integrantes titulares de la CADHS determinarán la presidencia entre los servidores administrativos y docente.

Los acuerdos de la CDAHS se adoptan por mayoría. El voto dirimente corresponde al presidente.

### **Artículo 30° Tribunal Disciplinario**

Es la segunda y última instancia, designado por Rectorado, encargado de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios en materia de hostigamiento sexual. Está conformada de la siguiente manera, garantizando la paridad de género:

#### 30.1. Titulares:

- 30.1.1. Dos (2) servidores administrativos.
- 30.1.2. Un (1) servidor docente.
- 30.1.3. Un (1) estudiante de la Facultad de Derecho.

#### 30.2. Suplentes:

- 30.2.1. Dos (2) servidores administrativos.
- 30.2.2. Un (1) servidor docente.
- 30.2.3. Un (1) estudiante de la Facultad de Derecho.

Los integrantes titulares del Tribunal Disciplinario determinarán la presidencia entre los servidores administrativos y docente.

Los acuerdos del Tribunal Disciplinario se adoptan por mayoría. El voto dirimente corresponde al presidente.

### **Artículo 31° Periodo de designación**

La designación de las autoridades competentes de la investigación y sanción del hostigamiento sexual será por el periodo de dos (2) años, no pudiendo ser designados en un periodo inmediato posterior.

### **Artículo 32° De los suplentes**

El personal designado como suplente, reemplaza al titular de acuerdo a su condición (servidor administrativo, docente o estudiante).

En casos de ausencia del presidente de la Comisión Disciplinaria o Tribunal Disciplinario, dicho cargo será asumido entre los miembros docentes o administrativos titulares. Los suplentes completarán el quórum.

## **SUBCAPÍTULO II REQUISITOS DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

### **Artículo 33° Requisitos del Secretario de Instrucción**

El Secretario de Instrucción deberá reunir los siguientes requisitos:

- 33.1. Tener vínculo laboral vigente con la UNSA (Docente ordinario o servidor administrativo bajo los Decretos Legislativos N°s 276 y 1057).
- 33.2. Ser abogado de profesión.

- 33.3. Cumplir con tener conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y derechos humanos, con formación en género.
- 33.4. No tener antecedentes penales y/o judiciales.
- 33.5. No estar como investigado, sancionado y/o denunciado por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

**Artículo 34° Requisitos de los integrantes de la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario**

- 34.1. Tener vínculo laboral, tratándose de docente ordinario o servidor administrativo bajo los Decretos Legislativos N°s 276 y 1057.  
En caso de estudiantes contar con vínculo académico con la UNSA (matrícula vigente).
- 34.2. Ser abogado de profesión.
- 34.3. Cumplir con tener conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y derechos humanos, con formación en género.
- 34.4. No tener antecedentes penales y/o judiciales.
- 34.5. No estar como investigado, sancionado y/o denunciado por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

**Artículo 35° Acreditación de requisitos de las autoridades competentes**

- 35.1. Mediante la SUER se verificará el vínculo laboral, profesión de corresponder y conocimientos que se hayan registrado en la entidad.
- 35.2. Se podrá solicitar a quienes pueden ser parte de las autoridades competentes del procedimiento disciplinario por actos de hostigamiento, presentar los documentos no registrados en la SUER.
- 35.3. Se presentará declaraciones juradas de:
- 35.3.1. No registrar antecedentes penales y/o judiciales.
- 35.3.2. No estar como investigado, sancionado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

**Artículo 36° Estudiantes de la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario**

El Decano de la Facultad propone al Rector, a los estudiantes que pueden desempeñarse como miembros de la Comisión Disciplinaria y Tribunal Disciplinario, dando cuenta de la propuesta a Consejo de Facultad. Los estudiantes deberán ser del cuarto año de estudios y pertenecientes al tercio superior, en razón de la formación jurídica requerida en el procedimiento de investigación y sanción. A tal efecto, la DSA, constatará la matrícula vigente y la ubicación en el tercio superior.

**SUBCAPÍTULO III  
DENUNCIA E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR****Artículo 37° Denuncia**

La denuncia puede ser presentada por la persona denunciante, un tercero o de oficio de forma verbal o escrita, presencial o electrónica a la Secretaría de Instrucción. Las denuncias verbales son trascritas en un acta y suscritas por el Secretario de Instrucción.

**Artículo 38° Contenido de la denuncia**

La denuncia deberá contener como mínimo:

- 38.1. Nombres y datos generales de la persona denunciante (presunta víctima de hostigamiento sexual o

tercero), señalando el lugar para atender citaciones y notificaciones; a tal efecto, autoriza a la UNSA a recibir notificaciones en su correo electrónico institucional.

- 38.2. Nombres y datos generales del denunciado, de contar con dicha información.
- 38.3. Descripción clara y precisa de los hechos que originan la denuncia o queja (incluir lugares, fechas, horarios entre otros).
- 38.4. Si los tuviera al momento de interponer la queja o denuncia, los elementos de prueba o señalar dónde se puede obtener esas pruebas, en caso de testigos se solicita encuentro para testificar la denuncia.

#### **Artículo 39° Derivación de la denuncia**

En caso se presente una denuncia de presunto hostigamiento sexual en alguna dependencia universitaria, está última, en el término de veinticuatro (24) horas, deberá derivar el documento a la Secretaría de Instrucción, salvaguardando la debida confidencialidad de la información.

#### **Artículo 40° Actuación de oficio**

Cuando la Secretaría de Instrucción tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual, a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligada a iniciar investigación de oficio.

#### **Artículo 41° Procedimiento de la investigación preliminar**

- 41.1. Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al acta de los derechos que asisten a la persona denunciante, tomando las medidas necesarias para asegurar el deber de confidencialidad y la no revictimización. El informe psicológico tiene carácter de reservado y se puede incorporar a la investigación a petición de la persona denunciante.
- 41.2. Se otorga a la persona agraviada y/o denunciante las **medidas de protección** que corresponda, y dispone las **acciones de atención médica**, en cuanto se requiera y **psicológica** de manera obligatoria e inmediata a favor de la persona agraviada y/o denunciante.
- 41.3. La Secretaría de Instrucción corre traslado de la denuncia al denunciado para que presente sus respectivos descargos en el plazo de cuatro (4) días calendario. Con o sin los descargos, evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia, conforme a los resultados de la investigación preliminar.

Al momento de presentar los descargos, el denunciado deberá señalar su domicilio real o procesal, además, del correo electrónico institucional donde se le harán llegar las notificaciones respectivas con plena validez y el número de su celular (WhatsApp)

### **SUBCAPÍTULO IV ETAPA INSTRUCTIVA**

#### **Artículo 42° Emisión del informe inicial de instrucción**

La Secretaría de Instrucción emite el Informe Inicial de Instrucción a los siete (7) días calendario de recibida la denuncia, disponiendo alternativamente de forma motivada, lo siguiente:

- 42.1. Inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada.
- 42.2. El archivo de la denuncia.



**Artículo 43° Contenido del informe inicial de instrucción**

El Informe Inicial de Instrucción, que dispone la apertura del procedimiento disciplinario, contendrá:

- 43.1. Imputación de cargos a la persona investigada, la cual contiene los hechos.
- 43.2. Tipo de falta que configuran los hechos que se le imputan.
- 43.3. Sanciones que se pueden imponer.
- 43.4. La identificación del órgano competente para resolver.
- 43.5. La identificación del órgano al cual puede recurrir en vía de apelación y la base normativa que le atribuye tal competencia.

**Artículo 44° Notificación del informe inicial de instrucción y presentación de descargos**

Se notifica el Informe Inicial de Instrucción que dispone la apertura del procedimiento disciplinario a la persona investigada para que presente sus descargos y medios probatorios; en un plazo de cinco (5) días calendario.

La Secretaría de Instrucción con la presentación de los descargos o sin ellos, puede realizar otras actuaciones que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos imputados.

**Artículo 45° Informe final de instrucción**

Se emite el Informe Final de Instrucción en un plazo no mayor a diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, el cual debe contener los resultados de la investigación realizada en la etapa de instrucción y la propuesta de sanción de corresponder.

Dicho Informe Final de Instrucción debe ser remitido a la CDAHS en forma inmediata; dando por concluida la etapa instructiva.

**Artículo 46° Notificación del informe inicial de instrucción con recomendación de archivo**

En salvaguarda de un procedimiento garantista de derechos y al ser la Secretaría de Instrucción la que informa las acciones realizadas a la CDAHS, se remite a esta última el informe inicial de instrucción que recomienda el archivo de la denuncia, para su notificación al denunciante y denunciado.

Si al recibir el informe inicial, la CDAHS considera pertinente realizar alguna actuación adicional, ésta se encuentra facultada de hacerlo, así como de apartarse de la recomendación de la Secretaría de Instrucción, fundamentando los motivos de su decisión.

**Artículo 47° Extensión de los plazos de la etapa de instrucción**

De manera excepcional y atendiendo la complejidad del caso, la fase de instrucción puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendarios, debiendo justificarse en el informe final de instrucción. Se entiende por casos complejos, aquellos que involucran diversas víctimas, personas denunciadas, testimonios o medios de prueba.

**SUBCAPÍTULO V  
ETAPA SANCIONADORA****Artículo 48° Inicio de la etapa sancionadora**

Se encuentra a cargo de la CDAHS. La finalidad de esta etapa es realizar las diligencias necesarias para asegurar el pronunciamiento del órgano resolutorio.

La CDAHS notifica el Informe Final de Instrucción a la persona investigada, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes.

#### **Artículo 49° Informe oral**

A criterio de la CDAHS o a pedido de parte, se puede convocar a un informe oral presencial o virtual en la que tanto la persona denunciante como la persona investigada puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes.

La finalidad del informe oral es aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos. Se debe evitar la repetición innecesaria del testimonio de la persona hostigada y cualquier otra actuación que pueda producirle revictimización. Asimismo, la persona denunciante puede asistir acompañada de una persona de su confianza.

#### **Artículo 50° Emisión y notificación de la resolución final**

En un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción y con o sin los descargos de la persona investigada, la CDAHS emitirá la resolución final. La mencionada resolución debe ser notificada a la persona investigada y al denunciante, en el día que es emitida.

En salvaguarda de un procedimiento garantista de derechos, la CDAHS, notifica el informe inicial que recomienda el archivo del procedimiento al denunciante y denunciado, pudiendo realizar acciones complementarias de considerarlo necesario y consecuentemente emitir la resolución final de sanción o archivo.

#### **Artículo 51° Sanciones aplicables**

Las sanciones son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral o contractual al cual se encuentra sujeto el hostigador, de conformidad con el Estatuto UNSA y la normativa interna.

51.1. En caso de servidores docentes y jefes de práctica, las sanciones se aplican de conformidad con la Ley Universitaria N° 30220 y el Reglamento específico del procedimiento administrativo disciplinario para los servidores docentes, ex docentes, jefes de práctica y autoridades de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, vigente. Además, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 95.7 de la Ley Universitaria N° 30220.

51.2. Tratándose de estudiantes se aplicará el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Estudiantes de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, vigente.

51.3. Si fuera un egresado, graduado o la sanción fuese inejecutable se podrá disponer:

51.3.1. Impedimento de realización de trámites académicos durante el tiempo equivalente a la sanción.

51.3.2. Impedimento de optar grados académicos, títulos profesionales o de segunda especialidad durante el tiempo equivalente a la sanción.

51.3.3. En caso de corresponder la sanción de separación definitiva, quedará inhabilitado por cinco (5) años en la realización de trámites administrativos y de obtención de grados académicos, títulos profesionales o de segunda especialidad; así como la prohibición de realizar otros estudios en la UNSA.



**SUBCAPÍTULO VI  
ETAPA IMPUGNATIVA****Artículo 52° Interposición de recursos impugnativos**

Contra lo resuelto por la CDAHS, la persona sancionada o la persona denunciante, tiene derecho a interponer recurso de apelación. Las partes tienen un plazo máximo de cinco (5) días calendario para interponer este recurso, contado desde la notificación de la Resolución Final.

**Artículo 53° Plazo para resolver recursos impugnativos**

El recurso impugnativo de apelación es remitido en el día al Tribunal Disciplinario, quien en el plazo de tres (3) días calendario emite la resolución correspondiente.

**CAPÍTULO VI  
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL  
APLICABLE A SERVIDORES ADMINISTRATIVOS****SUBCAPÍTULO I  
GENERALIDADES****Artículo 54° Normatividad legal aplicable**

La investigación y sanción de actos de hostigamiento sexual cometidos por servidores administrativos se rige por el PAD establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento y de acuerdo a las pautas específicas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 27942, su Reglamento y modificatorias.

**Artículo 55° Duración del procedimiento administrativo disciplinario**

El PAD por hostigamiento sexual no puede extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente, atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación.

**Artículo 56° Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios**

Se encarga de dar apoyo al desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo como principal función llevar a cabo la investigación preliminar y la emisión del Informe de Precalificación; así como la asistencia a las autoridades instructoras y sancionadoras durante el procedimiento.

**Artículo 57° Órgano Instructor**

Tiene a su cargo las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria. De acuerdo al tipo de sanción propuesta en el Informe de Precalificación emitido por la ST-PAD, pueden ser:

57.1. Amonestación escrita o suspensión : Jefe Inmediato

57.2. Destitución : Jefe de la URH

**Artículo 58° Órgano Sancionador**

Tiene a cargo determinar la sanción del denunciado. De acuerdo al tipo de sanción propuesta en el Informe de Precalificación emitido por la ST-PAD, pueden ser:

58.1. Amonestación escrita o suspensión : Jefe de la URH

58.2. Destitución : Rector

**Artículo 59° Normatividad legal**

El procedimiento de investigación y sanción se ajusta a lo establecido en la Ley N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR-GPGSC, exceptuando los plazos y especificidades establecidas en el presente Reglamento, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE.

**SUBCAPÍTULO II  
DENUNCIA E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR****Artículo 60° Interposición de la denuncia**

La denuncia por actos de hostigamiento sexual puede presentarse ante la ST - PAD o ante la URH, de forma verbal o escrita. En caso se realice de forma verbal, el servidor a cargo de su atención, mediante acta registrará la información proporcionada por el denunciante.

La denuncia puede ser presentada por la presunta víctima, por terceros o de oficio (cuando la URH o ST - PAD toman conocimiento por cualquier medio de hechos que podrían constituir hostigamiento sexual).

Las denuncias presentadas de manera anónima deberán contener al menos la identificación de la víctima, agresor y el contexto de los hechos en el cual se habría producido el acto de hostigamiento sexual; estas denuncias deberán entenderse como una forma de inicio de las investigaciones de oficio a cargo de la ST-PAD.

**Artículo 61° Trámite de la denuncia**

Si la URH recibe la denuncia, ésta deberá remitirla a la ST-PAD, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho. En caso la ST-PAD tome conocimiento directo del hecho, informa dentro del mismo plazo a la URH para que adopte las medidas de protección correspondientes.

**Artículo 62° Inicio de la investigación preliminar**


Con el objeto de dar inicio a la investigación preliminar basta con la declaración del denunciante, complementariamente se pueden presentar las siguientes pruebas:

- 62.1. Declaración de testigos
- 62.2. Documentos públicos o privados
- 62.3. Grabaciones, correos electrónicos, mensajes de texto telefónicos, fotografías, objetos, cintas de grabación, entre otros.
- 62.4. Pericias psicológicas, psiquiátricas, forense grafotécnicas, análisis biológicos, químicos, entre otros.
- 62.5. Cualquier otro medio probatorio idóneo.

**Artículo 63° Atención médica y psicológica**

La URH otorga a la persona agraviada y/o denunciante las **medidas de protección** que corresponda, y solicita a la USP las **acciones de atención médica**, en cuanto se requiera y **psicológica** de manera obligatoria e inmediata a favor de la persona agraviada y/o denunciante.



	<b>REGLAMENTO</b> <b>PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN</b> <b>EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL</b>	Versión: 4 Página 17 de 21
---	--	-------------------------------

#### **Artículo 64° Investigación Preliminar**

Durante la investigación preliminar, la ST-PAD tomará en consideración todos los medios de prueba presentados por el denunciante y las investigaciones realizadas por su cuenta, a efecto de emitir el Informe de Precalificación.

Durante la investigación preliminar, la ST-PAD puede incluir las declaraciones de compañeros de trabajo, así como considerar, de ser el caso, el informe psicológico de la víctima.

La ausencia de medios probatorios adicionales a la declaración de la víctima, en ningún caso justifica el archivo de la denuncia durante la investigación preliminar.

Si durante la investigación, el Secretario Técnico requiere entrevistar al denunciante, orienta su actuación, evitando la revictimización.

#### **Artículo 65° Informe de precalificación**

La ST-PAD emite el Informe de Precalificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados desde que se recibe la queja o denuncia o desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad. De apreciarse la existencia de indicios razonables o aparentes de la configuración del hostigamiento sexual, debe recomendar el inicio de procedimiento a fin que la autoridad respectiva continúe con la instrucción. Dicho informe es notificado al Órgano Instructor en el plazo máximo de un (1) día hábil.

El Informe de Precalificación no solo cuenta con el contenido establecido por la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGGSC, sino también con un análisis completo del estándar probatorio antes señalado, a tal efecto se considera la totalidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos y el contexto en el cual sucedió la conducta. La determinación de la conducta imputada se basará en los hechos de cada caso particular.

#### **Artículo 66° Comunicación al Ministerio Público o PNP**

En los casos en los que el Informe de Precalificación recomiende dar inicio al PAD, el Secretario Técnico informa al MP o a la PNP para que estos actúen conforme a sus funciones. El plazo máximo para esta comunicación es de veinticuatro (24) horas computadas a partir de la emisión de dicho Informe.

### **SUBCAPÍTULO III** **ETAPA INSTRUCTIVA**

#### **Artículo 67° Inicio de PAD**

El PAD se inicia con la notificación de la resolución que contiene la imputación de cargos y apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

Se encuentra a cargo del Órgano Instructor y comprende las acciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria del denunciado.

**Artículo 68° Presentación de descargos**

Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificado el acto de inicio de PAD, prorrogables de acuerdo al marco normativo de la Ley N° 30057. Con los descargos, el imputado tiene la oportunidad de solicitar informe oral.

Vencido el plazo de presentación de descargos, el Órgano Instructor en un plazo de diez (10) días calendario emite un informe en el que se pronuncia acerca de la existencia o no de la falta de hostigamiento sexual imputada, recomendando la sanción que debe ser impuesta o su archivo, de ser el caso.

**SUBCAPÍTULO IV  
ETAPA SANCIONADORA E IMPUGNATIVA****Artículo 69° Emisión de resolución de archivo o sanción**

Desde que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor cuenta con cuatro (4) días hábiles para la emisión de la resolución de archivo o sanción.

La resolución podrá determinar la existencia de hostigamiento sexual e imponer una sanción o declarar no ha lugar y disponer el archivamiento. La ST-PAD informa de las sanciones impuestas a SERVIR en el plazo de diez (10) días hábiles de interpuesta.

**Artículo 70° Informe oral**

Si se hubiera solicitado informe oral, el Órgano Sancionador notificará la programación al denunciado indicando lugar, fecha y hora, teniendo en cuenta el plazo de emisión de resolución.

**Artículo 71° Etapa impugnativa**

Los requisitos y plazos de la etapa impugnativa se regulan conforme a lo establecido en el artículo 59 del presente Reglamento.


**CAPÍTULO VII  
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO  
SEXUAL EN MODALIDADES FORMATIVAS****Artículo 72° Modalidades formativas en la UNSA**

La UNSA contribuye en la formación y desarrollo de capacidades de los estudiantes y egresados de universidades, institutos de Educación Superior, escuelas de Educación Superior y Centros de Educación Técnico Productiva, mediante los convenios de modalidades formativas. En tal sentido, se atiende, previene y sanciona cualquier tipo de hostigamiento producido en esa situación.

**Artículo 73° Denuncia de actos de hostigamiento sexual**

Corresponde la URH recibir y atender las denuncias por hostigamiento sexual, orientando a la presunta víctima y salvaguardando la confidencialidad del caso. Esta deberá contener lo establecido el artículo 38 del presente Reglamento.



	<b>REGLAMENTO</b> <b>PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN</b> <b>EN CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL</b>	Versión: 4 Página 19 de 21
---	--	-------------------------------

La URH evalúa y en el plazo de tres (3) días hábiles a pedido de parte o de oficio, dicta las medidas de protección a favor de la víctima, computados desde la interposición de la denuncia. Así mismo, se dispone la atención médica y psicológica según lo establecido en el presente Reglamento.

**Artículo 74° Conformación del Comité de Investigación**

El jefe de la URH conforma el Comité de Investigación en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, para lo cual notifica a los miembros, solicitando que asuman sus funciones y se procede con la suscripción de un acta de conformación. Se encuentra integrado por:

- 74.1. Jefe de la URH
- 74.2. Secretaria Técnica - PAD.
- 74.3. Un (1) representante del área usuaria de la víctima.
- 74.4. Un (1) representante del área usuaria del denunciado, cuando sea distinta a la de la víctima.

**Artículo 75° Inicio de la investigación**

El procedimiento de investigación se inicia cuando la denuncia remitida por la URH es recibida por el Comité de Investigación, lo cual se realiza en un plazo de un (1) día hábil, contado a partir de la conformación del Comité.

El Comité de Investigación informa a la persona denunciada respecto al inicio de las investigaciones realizadas en el plazo de un (1) día hábil contado a partir de recibida la denuncia, solicitándose se realice los descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles.

**Artículo 76° Actuaciones de investigación**

En la investigación se debe tomar en consideración todos los medios de prueba presentados por el denunciante. En caso el Comité de Investigación requiera entrevistar al denunciante debe considerar evitar una situación de revictimización.

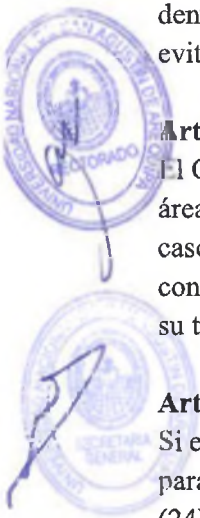
**Artículo 77° Informe de investigación**

El Comité de Investigación emite el Informe de Investigación, en el cual resuelve el caso, proponiendo al área competente las medidas correctivas y de protección de la víctima o de lo contrario el archivo del caso. El plazo para la emisión del Informe de Investigación es máximo de quince (15) días calendario contados a partir de recibida la denuncia. Dicho informe, es puesto en conocimiento de la URH a fin de su traslado al denunciado y presunto hostigador.

**Artículo 78° Determinación de actos de hostigamiento sexual**

Si el Comité de Investigación resuelve que existió hostigamiento sexual, la URH informa al MP o la PNP, para que estos actúen conforme a sus funciones. El plazo máximo de comunicación es de veinticuatro (24) horas desde la emisión del informe de investigación.

De determinarse la existencia del acto de hostigamiento sexual, se procederá a la resolución del convenio de prácticas.



**CAPÍTULO VIII**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA.-** Las autoridades del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual pueden solicitar su reemplazo por periodo vacacional o cualquier pausa institucional; en tal sentido, los plazos no pueden ser suspendidos.

**SEGUNDA.-** La desvinculación del presunto agresor o de la presunta víctima con la UNSA, antes o después del inicio de la investigación no exime a las autoridades universitarias de iniciar o continuar la investigación e imponer la posible sanción.

**TERCERA.-** Los funcionarios y servidores comprendidos en los regímenes de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 1057, regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, están sujetos al cumplimiento de los Lineamientos para la Prevención, Denuncia, Atención, Investigación y Sanción del Hostigamiento Sexual en las Entidades Públicas, aprobados por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 144-2019-SERVIR-PE.

**CUARTA.-** De tratarse de un presunto caso de hostigamiento sexual, realizado por un prestador de servicios no personales, el procedimiento de investigación se realiza conforme a lo establecido para modalidades formativas; de haberse comprobado el acto denunciado, se procede a poner en conocimiento del MP o PNP y, a la resolución de la orden del servicio.

La Unidad de Abastecimiento, contará con un registro de los prestadores de servicios no personales a los que se resolvió la orden del servicio por motivos de hostigamiento sexual, a fin de no volver a contratar con los mismos.

**QUINTA.-** La DSA, en coordinación con las Facultades, es la encargada de llevar el registro de las sanciones impuestas a los estudiantes, egresados y graduados.

Así mismo, las resoluciones de sanciones a egresados y graduados deberán ser comunicadas al Decanato y la UGT, con el objeto de tomar conocimiento y dar cumplimiento a lo resuelto.

**SEXTA.-** En caso de salidas de campo o viajes curriculares u otros que impliquen pernóctada, los participantes deberán recibir una charla sobre hostigamiento sexual, bajo responsabilidad del promotor de dicha actividad. A tal efecto, será solicitada a Defensoría Universitaria, quien, a su vez, puede realizar las coordinaciones con la Unidad de Responsabilidad Social, Programa Especial de Prevención de Violencia Sexual "DIANA: Dignidad y Valor" u otros involucrados sobre la materia, a fin de su ejecución.

**SEPTIMA.-** La URH, informará semestralmente a SERVIR el número de quejas o denuncias recibidas, así como las investigaciones realizadas de oficio por hostigamiento sexual y medidas de mejora, dentro del ámbito de su competencia.

La DU reportará semestralmente a SUNEDU la relación de denuncias recibidas, medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento de investigación y sanción contra servidores docentes, jefes de práctica,







estudiantes, egresados y graduados; así mismo y de forma anual los resultados de las evaluaciones aludidas en el artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27942 aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

**OCTAVA.-** La Secretaria de Instrucción podrá solicitar el apoyo de especialistas en casos de hostigamiento sexual con la finalidad de una atención eficaz y eficiente.

**NOVENA.-** La implementación de lo establecido en el presente documento normativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la UNSA.

### **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** En atención a la nueva estructura de las autoridades del procedimiento de investigación y sanción contra docentes, jefes de práctica, estudiantes, egresados y graduados de la UNSA, por el tiempo transcurrido de las designaciones realizadas por Resolución de Consejo Universitario N° 0496-2022 del 06 de octubre de 2022 y Resolución de Consejo Universitario N° 0326-2023 del 26 de julio de 2023; se da por concluida las designaciones de los titulares, debiéndose reconstituir la Secretaría de Instrucción, CDAHS y Tribunal Disciplinario, con los suplentes y/o nuevos integrantes, según lo contemplado en los Subcapítulos I y II del Capítulo V del presente Reglamento.

**SEGUNDA.-** Las designaciones referidas en el artículo precedente no suspende los plazos para la investigación y sanción de casos de hostigamiento sexual. En tal sentido, las autoridades del procedimiento de investigación y sanción contra docentes, jefes de práctica, estudiantes, egresados y graduados de la UNSA, que al momento de la aprobación tengan los expedientes bajo su competencia, deberán culminarlos y continuar la siguiente etapa del procedimiento con las nuevas autoridades correspondientes.

### **CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** Queda derogado el “Reglamento para la prevención e intervención de casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa” aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0348-2023 de fecha 14 de agosto de 2023; así como toda disposición administrativa que se oponga al presente Reglamento.

**SEGUNDA.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la emisión de la Resolución de aprobación por Consejo Universitario.

**TERCERA.-** Las situaciones no contempladas en el presente Reglamento serán resueltas en primera instancia por Rectorado y en segunda por Consejo Universitario.

Aprobado en sesión de Consejo Universitario de fecha 24. de enero 2024.

**Arequipa, 16 de enero de 2024**  
**MACZ/grgc**

**ANEXO 1**  
**FORMATO DE DENUNCIA POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

Día	Mes	Año

<b>Indicar a quien se encuentra dirigida la denuncia<sup>2</sup></b>
--

Por el presente documento, me dirijo a usted a efecto de proceder a denunciar actos que configurarían hostigamiento sexual; de acuerdo al siguiente detalle:

<b>Datos de la presunta víctima de actos hostigamiento sexual</b>	
Nombres y apellidos	
DNI/Pasaporte/C.E.	
Domicilio	
Teléfono/Celular	
Correo electrónico institucional	
Facultad, Escuela Profesional, Unidad orgánica	
Relación con la persona denunciada	

<b>Datos de la persona contra quien se dirige la denuncia</b>	
Nombres y apellidos	
Facultad, Escuela Profesional, Unidad Orgánica	
Relación con la persona afectada	

<b>Datos de la persona que formula la denuncia (cuando la denuncia no es presentada por la víctima)</b>	
Nombres y apellidos	
DNI/Pasaporte/C.E.	
Teléfono/Celular	
Correo electrónico	
Facultad, Escuela Profesional, Unidad orgánica	
Relación con la presunta víctima	

<sup>2</sup> La denuncia podrá ser dirigida de la siguiente forma:

1. Si el denunciado es un servidor docente, jefes de práctica, estudiante, egresado o graduado se dirige a la Secretaria de Instrucción.
2. Si el denunciado es un servidor administrativo será dirigida a la Secretaria Técnica – PAD.
3. De tratarse de modalidades formativas se dirigirá a la Unidad de Recursos Humanos – URH.





<b>Detalle de los hechos materia de denuncia</b> (Precisar circunstancias, periodo, lugar, autor, partícipes, consecuencias, entre otras)	
<b>Medios probatorios</b>	

Por lo expuesto, solicito la tramitación de la presente denuncia de acuerdo con el procedimiento establecido en el **REGLAMENTO: PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA (VERSIÓN 4)**.



<b>Firma</b>	<b>Huella dactilar</b>

